



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 334
--------	---------------------

Resolución Gerencial

N° : 0232 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2322973, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 738 - 2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. (a) DARWIN EDWIN MENDOZA MANCHEGO, Informe N° 97-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1051-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 447-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO. LPAG), en su Artículo 248° numeral 2 nos habla sobre el debido procedimiento, mediante el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en su numeral 4, respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley no los reglamentos nacionales, en tal sentido, las municipalidades distritales y Provinciales se encuentran facultadas para emitir Ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN Ordenanza que prueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece que su ámbito de aplicación, es de carácter jurisdiccional, asimismo señala en el cuadro de infracciones y sanciones de RAS, la retención y sanción pecuniaria. En concordancia con ello la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN se establecen Código que tipifican la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27872 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 333
--------	---------------------

conducta sancionable, en su Anexo II Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 6° del D.S. 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de impugnación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de transportes terrestres y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (en nuestro caso Acta de Control). De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibido los descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con fecha 24 de agosto de 2022, el inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, habiendo intervenido a las 11:54 am., y culminando a las 11:57 am, lugar de la intervención en la prolongación Ancash, se impuso el Acta de Intervención B001-N° 003496, al Administrado Sr. (a) DATSUR, por que incurrió con Código de infracción 244-4, que consiste "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", y que de acuerdo del anexo 2 "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto., se sanciona con una multa equivalente al 1.290% de la UIT vigente. Criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444", y de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN.;

Que, con fecha 22 de febrero del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 738-2023-ILNC-AI-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 31 de mayo de 2023. Resuelve Artículo Primero -Sancionar de Oficio al administrado Sr. (a) DATSUR E.I.R.L, con una multa 1.290% de la UIT, en merito al Acta de Intervención B001 - N° 003496, (...).

Que, mediante Expediente N° 2322973-2023, Recurso Administrativo de Apelación en contra de la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 738-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente Sr. (a) DARWIN EDWIN MENDOZA MANCHEGO, con DNI N° 43649547, en representación de la empresa DATSUR EIRL, expone los hechos, Que, la recurrida causa agravio material y moral debido a que se ha inobservado la garantía constitucional del principio de legalidad y debido proceso, ni valorar todos los medios probatorios y principalmente los documentos privados emitidos por las instituciones privadas y otras instituciones que acreditan la posesión desde antes del año 2004. (...) La recurrida sustenta su decisión señalando que el 4 de agosto de 2022 se impuso al administrado DATSUR E.I.R.L. el acta de intervención B001 N° 003496 con código de infracción 244-4 por la infracción que consiste en: por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyen la libre circulación de los carriles autorizados y/o general dificultad para la libre circulación. Y que de acuerdo al anexo 2 "cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la municipalidad provincial mariscal nieto (...). Al respecto debemos indicar que la recurrida agravia el derecho al debido procedimiento y legalidad YA QUE EL recurrente a través de la empresa DATSUR E.I.R.L. no ha cometido la falta ni infracción alguna ya que no se ha obstaculizado el tránsito, sin embargo manifestamos que la empresa la cual represento tiene un contrato con ESSALUD y podría ocurrido que la movilidad se estacione utilizando los intermitentes de parada de emergencia por si y necesita apoyo por lo que está consideración amerita parada de emergencia cumpliendo con las reglas de tránsito y es permitido en esas circunstancias."

Que, en relación al recurso de apelación presentado por el recurrente, es importante destacar que sobre la notificación defectuosa, el Artículo 27° inciso 2) establece "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda." De tal manera que el administrado tuvo el conocimiento del contenido de la resolución y pudo realizar las actuaciones procedimentales respetándose el debido proceso; Asimismo, el administrado no presenta nuevos medios probatorios que respalden las afirmaciones que señala en su recurso de apelación, y de acuerdo con el artículo 173 numeral 2, es responsabilidad del administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes. Además, el administrado señala "La empresa DATSUR E.I.R.L. no ha cometido la falta ni infracción alguna ya que no se ha obstaculizado el tránsito, sin embargo manifestamos que la empresa la cual represento tiene un contrato con ESSALUD y podría ocurrido que la movilidad se estacione utilizando los intermitentes de parada de emergencia por si y necesita apoyo por lo que está consideración amerita parada de emergencia cumpliendo con las reglas de tránsito y es permitido en esas circunstancias", Sin embargo, esto no altera el fondo del asunto, que es la comisión de la infracción 244-4 que estipula "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", estas cuestiones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14° 2.3 " El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.", que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14° de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27872 DEL 26-06-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Ley N° 27444 y sus numerales correspondientes, el Acta de Intervención en cuestión conserva su calidad de prueba válida en el proceso sancionador seguido contra el administrado, por lo que, el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2322973-2023, en virtud de lo expuesto, se justifica la desestimación de todo lo argumentado y expuesto por el recurrente en su recurso de apelación debiendo declarar infundado lo solicitado.

Que, mediante Informe Legal N°447-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. (a) **DARWIN EDWIN MENDOZA MANCHEGO** con DNI. N° 43649547, en representación de la empresa **DATSUR EIRL**. En contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 738-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2322973, fechado el 21 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN., Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. (a) **DARWIN EDWIN MENDOZA MANCHEGO** con DNI. N° 43649547, en representación de la empresa **DATSUR EIRL**. En contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 738-2023- ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, que **RESUELVE ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** de OFICIO al administrado **DATSUR**, E.I.R. con una multa equivalente al 1.290 % de la UIT, en mérito al Acta de Intervención B001 – N° 003997 con código de la infracción 244 -4 de fecha 10 de Noviembre del 2022; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, misma que adquirió la calidad de acto firme.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. (a) **DARWIN EDWIN MENDOZA MANCHEGO** con DNI. N° 43649547, en representación de la empresa **DATSUR EIRL**., en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL